

de Marzo de la era 1388, y de Christo 1350. Son notables las quejas que los Pueblos y Ricoshombres dieron en aquel Reynado de esta conducta de algunas manos muertas; lo qual contribuyó á la gran despoblacion que España padeció durante aquella larga calamidad, de que hay memoria en los Escritores antiguos. Los Arabes la denominaron por sus estragos, la enfermedad horrible, y los nuestros la mortandad.

122 Las Ordenes Militares en sus Fueros de Poblacion hacian estas mismas leyes prohibitivas, conforme al Fuero de Sepúlveda, de que sus vasallos no pudiesen vender en persona privilegiada sus bienes. Esta es la constante jurisprudencia fundamental de todo el Reyno, hasta que las guerras Civiles, suscitadas por Don Enrique, Conde de Trastamara, á su hermano el Rey Don Pedro, pusieron las leyes en confusion, cuyo desorden duró hasta los Reyes Católicos, que aunque atajaron muchos, no tuvieron tiempo para remediarlos todos.

123 En el Reynado de Don Juan II. estaban ya olvidadas las mejores reglas económicas del Estado; y el Patrimonio Real desde Enrique II. su visabuelo habia ido arruinándose casi enteramente. Así no fué difícil á las manos muertas adquirir de autoridad propia bienes de Realengo de los vasallos pecheros y contribuyentes, ni de Behetrías y Solariego, sin embargo de las prohibiciones contenidas en las Cortes, leyes generales, y Fueros de todo el Reyno, que se han citado.

124 En 13 de Abril de 1452 creyó aquel Monarca ser medio de evitar los daños, que las adquisiciones de manos muertas ocasionaban al Patrimonio Real, establecer ley, por la qual los legos que enagenasen en la Iglesia, sobre la alcabala fuesen obligados á pagar la quinta parte del precio de los bienes vendidos á personas exentas de la jurisdiccion Real, anexando é incorporando en su Real Patrimonio esta quinta parte; é imponiéndola á mayor abundamiento sobre las mismas tierras para que pasase con esta carga: *En tal manera, que no puedan pasar ni pasen* (las heredades y bienes raíces) *sin la dicha carga y tributo.*

125 Esta disposicion no impedia directamente, que los legos contribuyentes enagenasen sus bienes raíces en manos muertas. Su objeto terminaba únicamente á indemnizar el Erario Real por virtud de la quinta parte del valor de las heredades y bienes raíces, que pasasen en manos muertas, de la disminucion en la alcabala, que adeudarían en las ventas sucesivas, permaneciendo en el libre comercio. En Valencia se paga un tercio del valor por derecho de amortizacion á la Real Hacienda, ademas de quedar el Eclesiástico poseedor sujeto á todas las cargas Reales y vecinales: de que se infiere, que no era exorbitante la quota impuesta por Don Juan II. en la citada Ley del Ordenamiento, ni sin justa causa.

126 El Fuero de Vizcaya es uno de los mas recomendables de nuestro derecho municipal, y un resto apreciable de las leyes generales antiguas de la Nacion, si bien se reflexiona su contexto, el qual guia en parte á conocer la utilidad que traeria al Estado extender la sucesion troncal.

127 Reduciéndonos á la materia de que se trata, y prescindiendo de las demas, distinguen las Leyes de aquel Fuero dos clases de bienes, ó haciendas de raiz. La una consiste en las heredades tributarias á la Corona en el derecho de cien mil maravedís de los buenos, de que hay un título entero en este Fuero.

128 Para evitar que la Corona no perdiese esta contribucion, ni menguasen los contribuyentes, ni á estos les recreciese la parte de los que ven-

vendiesen ó desamparasen la casería ó bienes censuales, ni creyese en franco su disfrute, ordena la Ley del Fuero, que no les desampare el poseedor, ni se permita despoblarles, ni asolar las casas, dando orden al prestamero para hacerlo observar, y término. En caso de negligencia suya, ó del Teniente, se devuelve la jurisdiccion al Corregidor de Vizcaya. Todo esto prudentemente precave el perjuicio de las ventas á fumo muerto, para que no se desamparase ningun solar en Vizcaya de los tributarios ó censuales.

129 Con el mismo objeto prohibe la enagenacion voluntaria de estas haciendas, y casas tributarias, pena de perderlas caso de contravencion, y el comprador el precio; pero permite las puedan dexar sus poseedores á uno de sus hijos, segun que hacen, et usan los moradores de las casas, et caserías de lo infanzonazgo con el dicho cargo del dicho censo.

130 Por deudas del poseedor tambien es permitida la venta; pero con la calidad de que vaya unida, é incorporada indivisiblemente toda la hacienda. De manera, que la mutacion de dominio subroga un nuevo dueño en lugar del antiguo, con lo qual ni la poblacion, ni la contribucion padecen perjuicio.

131 El estilo del infanzonazgo es el mismo por lo tocante á las haciendas; y eso hace ver, que todas las tributarias en Vizcaya no pueden pasar en manera alguna á manos privilegiadas, ni aun dividirse, permaneciendo en igual número de caseros, subrogándose unos en lugar de otros.

132 Por consiguiente las manos muertas no pueden por título lucrativo adquirir estas haciendas tributarias, ni por venta, porque por experiencia se ha visto (son palabras del Fuero) que enagenando se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo, y renta; et si alguno de fecho vendiere tal parte de casería ó tierras, que no vala; y el que las comprare haya perdido el precio que por ello dió, y torne al que succediere en la casa y casería todo lo que así comprare sin recibir el dicho precio que dió y pagó por ella.

133 En esta generalidad de prohibicion y mutacion de personalidad se incluyen las manos muertas, y resulta, que ni en los bienes censuales sujetos á la contribucion de los cien mil maravedís del Señor de Vizcaya, ni en los de la tierra llana (á que llama Infanzonazgo) pueden en Vizcaya tener entrada las adquisiciones privilegiadas de Iglesias, ó Comunidades.

134 Los demas bienes alodiales de raiz en Vizcaya, están con no menor talento preservados á beneficio de las familias seculares, ya la enagenacion de ellos se intente por título oneroso ó lucrativo, ó por subhasta judicial.

135 En las ventas de raíces se da retracto á los parientes, que quieran tantearle; que todos son medios de evitar salgan de la familia.

136 Se ha de pregonar la venta en la Ante-Iglesia al tiempo de la Misa Conventual; y compareciendo los propinquos parientes, se deben tasar los bienes por peritos de ambas partes.

137 Y como el precio puede ser crecido, excediendo de mil maravedís, hasta cuya cantidad se debia pagar en contado, de ahí arriba cumple el retraente con pagar el tercio luego que se le notifique la tasa; el otro tercio á seis meses, y el resto dentro del año, dando fiadores desde luego para cumplirlo.

138 Está prohibida toda venta fuera de la familia conocida en estas leyes con el título de *profinco*, siendo oculta, y sin darse los llamamientos



tos en la Iglesia, para que venga á noticia de los parientes, y puedan usar del rescate, ó tanteo. Por este modo no es regular recaigan en manos muertas las propiedades por título oneroso.

139 Si la heredad de raíz se diere en empeño, ó á carta de gracia, tienen igualmente los parientes por prerrogativa de grados el tanteo, y de plazo para intentarle año y día; á diferencia de las leyes de Toro, que le ciñen á nueve días, con entrega del precio, y no fixan medios, para que la venta venga á noticia de los parientes precisamente. Nuestras leyes antiguas favorecian más á las familias; y con término competente para proporcionar el rescate, ó tanteo: siendo bastante riguroso el que los nueve días corran contra los ignorantes de la venta.

140 Por donacion tampoco se puede transferir el dominio de los raices en extraño, y solo de los muebles respecto de transversales, tiene libertad de donar libremente lo que le parezca al donante; y de la raíz puede disponer del quinto por su alma en perjuicio de los transversales, y no más.

141 Lo mismo está dispuesto respecto á las últimas voluntades, con declaracion que del quinto se deben deducir el funeral y los legados pre-
cipuamente.

142 *Abintestato* está reglada la misma sucesion troncal, defiriendo los bienes derivados por línea paterna y materna á aquellos parientes de donde dependen los tales raices, ó troncales, con la diferencia de que en el caso de *abintestato* no se deduce quinto.

143 Por regla general quando tiene lugar la manda del quinto de los raices por el ánima, establece el Fuero de Vizcaya, que si hubiere bienes muebles, que montaren el quinto, no se entienda en los raices, con el fin de mantener siempre la posesion y conservacion de ellos en los seglares y sus familias. Las deudas tambien se deben pagar de los bienes muebles ántes que de la herencia de raíz. El Fuero de Sepúlveda prohibia la venta de las heredades á forasteros, y estimaba la sucesion troncal con el mismo fin que el de Vizcaya.

144 Tratando de esta materia el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Supremo Consejo de Castilla, en su respuesta del Expediente de Cuenca, establece sus principios de un modo tan delicado, erudito y sucinto, que no puedo ménos de trasladar su doctrina y autoridad al pie de la letra.

145 A la verdad, *decia este docto y profundo Jurisconsulto*, á la verdad la Legislacion temporal en todo lo necesario, ó conveniente al Reyno, su conservacion y aumento, es qualidad tan esencial de la soberanía, que sería destrozarla, si se intentase disminuir en lo más mínimo.

146 Ahora se ha de considerar, que las leyes no solo se hacen para remediar daños, sino principalmente para preaverlos. Seria imperfectísima la providencia del gobierno civil, y su constitucion, si para la publicacion de una ley, que mirase á preaver algunos perjuicios del Estado, hubiese de esperar á padecerlos.

147 El Señor Covarrubias, Eclesiástico doctísimo, Obispo, Padre de un Concilio general, Gefe del Consejo, y varon de inculpable vida, solo requiere que sea conveniente á la República, su régimen y tutela el estatuto que impida la adquisicion de cierto género de bienes á las Iglesias para ser lícito, y lo apoya con la opinion de otros Autores graves.

148 En la medicina del cuerpo político, como en la del cuerpo hu-

ma-

mano, no solo se ha de tratar de la curacion de la enfermedad actual, sino del régimen, y de precaver la futura, ó la inminente.

149 Lo que conviene examinar es, qué cosas se deben apartar, ó precaver para conservar la salud pública, y evitar sus detrimentos. La experiencia de lo que daña y aprovecha es la maestra que enseña lo que se ha de hacer y prohibir; y quando las precauciones suaves y paliativas no bastan á establecer el régimen, hay necesidad y obligacion de usar de medios fuertes y radicales.

150 Todo esto conduce para discernir qual ha de ser aquella necesidad grave y urgentísima, ó extrema, que requieren algunos dictámenes para la Ley de Amortizacion, suponiendo en este caso la potestad del Principe para establecerla.

151 Si la necesidad ha de ser quando ya las manos muertas hayan adquirido tantos bienes, que flaco, débil, y casi exánime el cuerpo del Estado, esté próximo á su destruccion; la ley entónces, quando más, podrá dexarle en aquella constitucion arriesgada y enferma, en que le encuentre; pero no podrá restituírle el vigor sin nuevas substancias, que le fortifiquen y restablezcan.

152 La extraccion de estas substancias no podría hacerse sino despojando á las manos muertas, que las habrian adquirido; y en tal caso sería mucho más violento y odioso el remedio.

153 Los miembros y familias destruidas hasta esperar la última necesidad, entendida de este modo, tampoco se podrían reponer; y la convalecencia del Estado sería casi imposible, exponiendo entre tanto á ser la víctima indefensa de sus enemigos.

154 Por tanto, para estimarse la necesidad por gravísima, no se ha de atender á que el cuerpo político esté ya desacuado, sino á que verdaderamente haya enfermedad grave y habitual, ó riesgo que pueda llevarse al extremo; y que para contenerle no haya bastado género alguno de remedios y providencias.

155 No es lo mismo lo extremo y gravísimo de la enfermedad, que de la necesidad del remedio. Necesidad extrema y gravísima de un remedio fuerte la hay, quando otros ningunos han bastado, y quando sin embargo de ellos subsiste el mal con riesgo de agravarse y destruirse el cuerpo: no es metafísica esta precision, sino palpable, material y de bulto en lo moral, y en lo físico.

156 ¿Quien podrá negar que hay enfermedad en la materia que se trata? ¿Que es antigua y arriesgada? ¿Y que no han bastado innumerables remedios para contenerla?

157 Lo que consta de las leyes antiguas de España, y de sus fueros particulares: lo que han dicho y clamado las Cortes: lo que han escrito personas doctas y graves, Seculares, Eclesiásticas y Religiosas: lo que se halla establecido en casi todos los Reynos y Repúblicas de la Europa, está ya muy ponderado en las Alegaciones y Escritos Fiscales, que se han extendido con singular ingenio, erudicion y doctrina.

158 Pero ha observado (*el mismo Señor Fiscal*) que en las mismas leyes Eclesiásticas, y en la conducta del Clero hácia las manos muertas, está comprobado el daño; y que no han bastado, ni los remedios, que se coligen de las disposiciones canónicas, ni los que ha promovido la potestad temporal.

159 Seiscientos años ha que el Papa Alexandro III. exhortaba á los

Mon-

Monges del Cister se abstuviesen de varias adquisiciones, contentándose sus casas en los términos que les estaban constituidos; y su Epístola decretal está recopilada en la colección vulgar del derecho Canónico.

160 En otra Decretal del mismo Papa, excitado de las quejas frecuentes que se daban por diferentes personas Eclesiásticas contra aquellos Monges por sus adquisiciones, y por la exención de diezmos que pretendían de ellas, se los mandó pagar, ó transigir; dando por razón, que cuando la Iglesia Romana les había concedido sus privilegios, eran tan raras y pobres las Abadías de su Orden, que de ello no podía resultar escándalo; pero que ya se habían aumentado y enriquecido tanto con posesiones, que muchos varones Eclesiásticos no cesaban de quejarse.

161 Las quejas continuaron de modo que los mismos Religiosos del Cister, amonestados de Inocencio III. hicieron la famosa Constitución, aprobada en el Concilio general de Letran del año 1215, en que se prohibieron comprar posesiones, de que antes se pagaban diezmos á las Iglesias, excepto para nuevas fundaciones; y esto con sujecion al pago de dichos diezmos: Constitución que el Concilio extendió á los demás Ordenes Religiosos para evitar igual daño.

162 No pareció al Concilio que bastaban estos remedios, y se tomó el de prohibir que en adelante se fundasen mas Ordenes Religiosos, que las que existían, supuesto que en ellas podía qualquiera lograr el efecto de su vocacion.

163 Todavía no bastó esta prohibicion conciliar, y fué preciso repetir la en el segundo Concilio general de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X. año de 1274; revocando la desenfrenada multitud de Ordenes Religiosos (son palabras de esta sagrada y general Asamblea de la Iglesia), que se habían introducido, dexando solo existentes las quatro Mendicantes, y prohibiendo que las que se trataban de extinguir, adquiriesen casas y posesiones, ni recibiesen, ó admitiesen á la profesion Religiosa á persona alguna.

164 Sin embargo, continuaron las quejas del Clero; pues con motivo de la libre elección de sepultura, concedida á los fieles en las Iglesias de los exentos, y la facultad de estos para administrar el Sacramento de la Penitencia, precedida la licencia de los Ordinarios, se experimentó que los legados pios, y otras utilidades y adquisiciones se dexaban comunmente á este género de manos muertas; y de aquí dimanó, que al fin del siglo XIII se expidiese por Bonifacio VIII. una Constitución, en que mandó se usase para los Presbíteros Parroquiales la quarta, ó porcion canónica de qualesquiera cosas, que se dexasen á los Regulares, y fuesen donadas en la enfermedad de que muriese el donante, directa, ó indirectamente para qualesquiera usos, aunque fuesen de los que hasta entónces no se hubiese exigido, ó debido exigir por derecho, ó costumbre tal porcion, alterando con esto la exención que de ella tenían los Legados para fábrica, culto y otros.

165 No solo fué confirmada y renovada esta Constitución por Clemente V. en el Concilio de Viena, sino que tambien se mandó en él á los exentos, que quando asistiesen á la confeccion de testamentos, no retraxesen á los testadores de las restituciones debidas, ni de las mandas á sus Iglesias matrices; ni procurasen que á ellos, ó sus Conventos, en perjuicio de otros se les hiciesen legados, ó aplicasen los débitos, ó restituciones inciertas.

-nom

Rei-

166 Reiteráronse estas providencias en el Concilio general de Constancia, entrado el siglo XV. con motivo de la repetición de quejas del Clero, que representó entre otras, que algunos Regulares sugerian á los testadores secretamente que hiciesen legados á ellos, y no á los Curas, y se sepultasen en sus Conventos.

167 El mismo Concilio prohibió á los Mendicantes, que en particular, ó en comun retuviesen los bienes inmuebles, que se experimentaba tener muchos de ellos, y mandó que los vendiesen, viviendo conforme á su instituto.

168 Así continuaron las cosas, siendo el Clero y sus Prelados mas ilustres los que hacian frente á la extension, y adquisiciones de este género de manos muertas; y en nuestra España aquel ornamento de la Nacion el gran Cardenal Don Pedro Gonzalez de Mendoza al fin del citado siglo XV. se negó absolutamente á conceder licencias para fundar Monasterios, defendiéndose con que habia muchas fundaciones en todas partes, dañosas á los Pueblos que las sustentaban.

169 En el siglo XVI. el Santo Concilio de Trento, sin embargo de que estimó ser conveniente conceder, ó permitir á las Religiones, que poseyesen bienes raices, con la calidad de señalar en cada Monasterio aquel número de personas solamente, que se pudiesen mantener con sus propios réditos, ó limosnas acostumbradas, segun sus diferentes institutos, reconoció tambien que habia daño en las adquisiciones; y para evitarlo, no solo ciñó la facultad de hacer las renunciaciones á los dos meses inmediatos á la profesion, sino que antes de ella prohibió á los padres, parientes y curadores de los Novicios dar alguna cosa de sus bienes á los Monasterios, fuera de la comida y vestido, imponiendo censuras á los que diesen, ó recibiesen alguna cosa.

170 El Clero Español (para no recurrir á tiempos mas antiguos) en el mismo siglo XVI. en que se celebró el Tridentino, impulsó al Señor Emperador Carlos V. para obtener de la Santidad de Paulo III. Bula expedida en 1541 para reducir las exenciones de los diezmos de los Regulares en el Reyno de Granada á la disposicion del Derecho Comun, ocurriendo por este medio al perjuicio que se experimentaba con la extension de sus adquisiciones.

171 Por todo aquel siglo, y el pasado repitió el Clero sus precauciones y súplicas á los Papas, y los Reyes para contener los daños que recibia con la extension y adquisiciones de los exentos; y de aquí provino moderar Gregorio XIII. los privilegios de los Mendicantes; repetir Paulo VI. en 1609, precediendo oficios del Señor Felipe III. lo mandado por Paulo III. para el Reyno de Granada; derogar Clemente VIII. la exención de diezmos, que pretendian las Beatas y Terceras de las Ordenes, y los Caballeros del Thao de San Juan; reformar Leon XI. y Urbano VIII. igual exención de los Jesuitas; y alterar otros muchos Papas en ambos siglos XVI. y XVII. los privilegios exentivos de las Clarisas.

172 Los expedientes, así generales, como particulares, que el Clero de España ha promovido en la Congregacion del Concilio, para moderar las exenciones de diezmos, fundándose en el daño que ocasionaban las adquisiciones excesivas, son notorios; y en nuestros dias han obtenido algunas Iglesias Bulas de moderacion, entre las quales merecen atencion las expedidas á instancia del Clero de Pamplona, y de Bastarso en el Reyno de Aragon.

173 La Congregacion general del Clero de estos Reynos tenida desde el año 1664 hasta 1666, acordó en diferentes sesiones reclamar en Roma los privilegios de exención, pidiendo en su revocacion en nombre de todo el Estado Eclesiástico, por el excesivo perjuicio que causaban, y los crecidos caudales que habian adquirido con ellos las Religiones, y diminucion de las rentas decimales.

174 En las Concordias de Subsidio y Excusado últimas pactó el Clero, como en otras anteriores, que S. M. interpusiese sus oficios con Su Santidad para que las Religiones, que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion han adquirido haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia, mande Su Santidad que deben pagar los diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido.

175 Pudiera formarse un larguísimo catálogo de recursos y quejas del Clero, y de sus providencias sobre estos puntos, si no fuese ya demasiado prolixa y fastidiosa esta respuesta; pero para comprobar el dictámen del mismo Clero y de sus Prelados en estos siglos últimos, no hay mas que reconocer los Sínodos de cada Diócesis, donde se hallarán atestiguados los daños, y tomadas varias precauciones para el remedio.

176 En Roma se ha conocido tambien del mismo modo el exceso de las adquisiciones; y para no repetir lo que ya está escrito, basta leer lo que á fines del pasado siglo escribia el Cardenal de Luca, testigo irrecusable en estas materias por el lugar de su nacimiento y educacion, doctrina, dignidad y afecion á los principios del foro Romano. Para probar este Escritor *in sensu veritatis* la justicia de una decision de la Rota, pronunciada á favor de los parientes del fundador de un fideicomiso contra una mano muerta, propuso por fundamento final y concluyente, que por las adquisiciones nimiamente dilatadas, que hacian los lugares pios irrevocablemente, el uso de los Tribunales habia introducido con razon á favor de la República, que *in dubio* se debia pronunciar contra tales manos muertas.

177 Si esta ha sido la conducta del Clero hácia las manos muertas hasta el tiempo presente, quando se ha tratado de sus intereses, ¿como se puede justamente decir que los discursos en quanto á amortizacion y preservacion del estado temporal, se fundan en supuestos voluntarios, y que no tienen vigor en el estado actual de las cosas?

178 No es menester para esto entrar en averiguaciones odiosas: basta examinar si alcanzan al remedio las Constituciones Pontificias y Conciliares, que se han referido; si con ellas se ha disminuido el número de las fundaciones; ó si desde los tiempos de Alexandro III. y de los Concilios de Letran y de Leon se han aumentado tanto, que apenas puede calcularse la diferencia. ¿Que diria Alexandro III. á quien parecian muchas y muy ricas las Abadías del Cister seiscientos años há, si viviese en estos tiempos?

179 ¿Han bastado tampoco las precauciones de la potestad temporal? ¿Bastaron acaso las leyes de Partida, las del Ordenamiento, la del Estilo, la del Señor Don Juan el II. para exigir la quinta parte de lo que se transfiriese á manos muertas, las condiciones de Millones para que no hiciesen nuevas fundaciones, el Auto-Acordado del año 1713 para anular lo que se dexase á las Iglesias de los que confesaban en la última enfermedad, ni otras providencias particulares del Consejo?

180 Quien quisiere proceder de buena fe, reconocerá que todas estas

leyes, y las providencias y recursos del Clero no se han observado exactamente, ni producido los efectos que se debian desear.

181 Hay muchos motivos para las entradas en manos muertas, sin recurrir á medios viciosos. Aquel principio de que quanto adquiere el Monje lo adquiere para el Monasterio, y de que este representa los derechos del hijo, facilita inculpablemente muchas adquisiciones.

182 La devocion de los que van á profesar al instituto que abrazan, es preciso que los incline á considerar los Monasterios en sus renunciaciones.

183 Las repetidas, e incansables dotes de las Religiosas, se han de emplear de algun modo, y aumentar las entradas.

184 Los fieles que han creido justamente ser medio para la expiacion de sus culpas las mandas y legados pios, no suelen tener toda la discrecion necesaria para el modo de manejarse en ellos; y como estas disposiciones mas dependen de la voluntad que del entendimiento, se aumentan y han de seguir las entradas por este camino.

185 El termino final de los Mayorazgos, y otras sucesiones, viene á ser regularmente el llamamiento de una mano muerta, de que el Fiscal ha visto mucho en las diferentes fundaciones de casi todas las Provincias de España, que ha reconocido en la carrera de su profesion, para la defensa de varias sucesiones.

186 Las riquezas de América, adquiridas bien ó mal por los que pasan á buscarlas en aquellas remotas regiones, vienen todos los dias para emplearse á beneficio de todo género de obras pias; y en el Consejo hay por incidencia algunas disputas respectivas á este punto.

187 Finalmente hay tantos caminos para la entrada, aun sin recurrir á la compra, el negocio, la sugestion y el fraude, que solo podrá desconocerlos quien carezca de luces, ó de experiencias, ó se preocupe tenazmente.

188 Para la salida no hay mas puerta que la de la necesidad urgentísima; porque la de utilidad evidente no despoja á la mano muerta de igual, ó mayor adquisicion; y para uno y otro son precisas tantas licencias y formalidades, que son muy raros los casos en que los bienes amortizados recobran su libertad.

189 Aunque las rentas Eclesiásticas y obras pias se distribuyan bien entre necesitados, ¿será justo por esto aumentar las necesidades? ¿Será justo hacer pobres para fundar Hospitales y obras piadosas?

190 Por otra parte la deterioracion que experimentan las fincas de Capellanías y obras pias, es un perjuicio gravísimo del Estado.

191 Míranse con fastidio las fincas gravadas. El Administrador de la obra pia, y el poseedor de Capellanías buscan la utilidad interina y personal, aunque se deterioren los efectos, ó bienes.

192 Carecen de reparo las casas, no se mejoran las haciendas, dexan de replantarse las viñas y arboledas, no se reedifican molinos y otros artefactos; y así parece la industria, sin poder salir de prision perpetua aquellos bienes, y transferirse á manos mas ricas, que los restauren.

193 Ademas, ¿quien quita á las manos muertas necesitadas, que adquieren con la correspondiente licencia, y conocimiento de su estado y necesidad? Han dexado acaso de adquirirlas en Valencia y Mallorca, porque se halle establecida la ley de Amortizacion?

194 El espíritu de esta ley no ha de ser quitar la libertad omnimoda de adquirir á las manos muertas, ni privarlas de lo necesario y conve-

niente para su manutencion. En esto se ofenderia ciertamente la Inmudidad Eclesiástica, y ningun Ministro pio, y justificado y religioso lo ha aconsejado, ni lo aconsejará.

195 La ley solo se ha de dirigir á preservar el estado temporal, conservándole sus fuerzas en los bienes inmuebles, ó raíces; que son la substancia principal del vasallo.

196 Aun en quanto á estos bienes, la amortizacion entendida radicalmente, se dirige á que el vasallo no enagene sin licencia Regia en las manos muertas; y que en otra forma la enagenacion contenga el vicio de nulidad, ó en la translacion, ó en la retencion.

197 Aunque qualquiera vasallo tenga un arbitrio al parecer ilimitado para disponer de sus bienes, como importa á la República contener el abuso de esta libertad, puede el Príncipe limitarla en los casos que sea dañosa.

198 Así lo ha practicado el Derecho, limitando la facultad de los padres para disponer entre los hijos: la de los descendientes entre los ascendientes: la de los menores por acto entre vivos, quando se verifica utilidad, ni precede el conocimiento, y decreto judicial; sin que convalide las disposiciones el que se hagan á favor de causas pias.

199 Los fueros, ó estatutos de bienes troncales se fundan sobre iguales principios: sobre los mismos pudiera el Príncipe proceder para limitar las disposiciones testamentarias á la sucesion de los parientes hasta el quarto grado, y aun hasta el décimo grado; y esta misma autoridad podria ceñir la sucesion y enagenacion á los Conciudadanos de todas, ó de ciertas clases.

200 Mucho ménos que todo esto es imponer la necesidad de la licencia para que el vasallo amortice los bienes; y por medio de ella quedan, el Gobierno en disposicion de examinar y contener los abusos, y las manos muertas en la de adquirir con conocimiento de causa.

201 El pacto de sociedad, con que sin duda se formaron las Repúblicas y Monarquias, dió al Socio Director, Gefe, ó Soberano del Estado la facultad de disponer y gravar los bienes de los súbditos, ó socios inferiores en los casos de necesidad, ó utilidad pública.

202 Esto, que los Publicistas llaman dominio alto, ó eminente, es por lo ménos una administracion libre y absoluta, que para aquellos casos ha conferido la Sociedad á su Director.

203 Si un particular, ó sus administradores con facultad libre de disponer, pueden en la enagenacion del dominio útil imponer el gravamen de la licencia, y la prohibicion de amortizar los bienes; ¿por que no podrá la Sociedad del Reyno hacer lo mismo por medio de su Administrador absoluto, Director, ó Soberano?

204 Que el número de Eclesiásticos sea excesivo actualmente, está confesado por todo el Clero en las últimas Concordias de Subsidio y Excusado; pues en ellas dixo: que de las Ordenes conferidas á título de patrimonio se originaba el excesivo número de Eclesiásticos, que hay en estos Reynos, ordenándose muchos por solo el fuero, con haciendas supuestas, propias solo en el nombre, y formando un tercer género de ellas, que para las contribuciones Reales son Eclesiásticas, y para las gracias Eclesiásticas se eximen como Seculares, con que en todos fueros son las mas privilegiadas en perjuicio grave de la República, porque recargan en los pobres las cargas de que ellos se libran, que pide pronto y efectivo remedio.

La

205 La Corte, las Capitales y los Pueblos grandes abundan de Clérigos: los beneficios pingües tienen innumerables pretendientes; y el servicio, excepto en los curados, es como todos saben.

206 Una distribucion mas igual de las rentas beneficales, y la renovacion de la disciplina en las residencias, evitaria todos estos inconvenientes, aunque se disminuyesen las personas Eclesiásticas.

207 Ménos Clérigos habia quando los Cánones mandaron numerar y titular los beneficios, prohibiendo conferir las órdenes á quien no se confiriere tambien el título del beneficio.

208 La distribucion igual, y la disciplina, no solo haria floreciente al Clero, y respetable, sino que atraeria á las Iglesias lo necesario, y aun lo abundante para el culto.

209 Aunque haya Constituciones Conciliares, y Pontificias para arreglar el número del Clero Regular; esto no quita, que la proteccion que el Rey debe á la Iglesia, y á su disciplina, promueva un asunto tan importante como le promovieron los Señores Reyes Católicos, á instancia del Cardenal Ximenez, varon de inmortal memoria, y el Señor Felipe II. á representacion de personas santas, y doctas. *Hasta aquí el Excelentísimo Señor Conde de Floridablanca.*

210 Las Cortes claman, dice el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, desde el Reynado del Señor Carlos I. contra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la próxima destruccion del Reyno, si no se atajaba, poniéndolas prohibicion absoluta de adquirir, y aun obligándolas á vender á seglars los bienes raíces sobrantes, reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos. El remedio no se puso: ántes en tiempo de Felipe II. se multiplicaron los Conventos á título de reformas, las fundaciones, y las Capellanias; y todo esto á modo de una arrasadora fué arrancando de sus hogares considerable número de vecinos pobladores, que se habrian conservado en ellos, si en lugar de dexar las tierras á las Comunidades los fundadores y dotadores de estas, las hubiesen ellos heredado de sus cercanos parientes, deudos, y amigos, como la Escritura, y los Santos Padres lo aconsejan.

211 ¿Quántas fundaciones se han hecho por sugestion en las confesiones, y vias; que en el siglo no son lícitas, y mucho ménos en el Fuero interior! El abuso de adquirir por todos caminos las manos muertas, ha producido, que las Comunidades, que habian renunciado al mundo, se convirtieron en casas de labranza, y los vecinos en casas de mendicantes; viniendo las cosas por su orden inverso á volverse contra su propia institucion; esto es, rico el que profesa pobreza, y pobre aquel que necesita bienes para mantener su familia, propagar la especie humana, y sufrir las cargas de la República.

212 En comprobacion de lo expuesto es indispensable recordar lo que Diego Arredondo Agüero, Contador de Resultas de S. M. y de los Reynos de Castilla, propuso entre otras cosas á principios del Reynado de Felipe IV. en un Discurso que estampó sobre el restablecimiento de la Monarquía acerca del crecimiento del Estado Eclesiástico.

213 El Estado Eclesiástico, y Religiones (son palabras de este Escritor), ha crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de Iglesias y Monasterios, Capellanias y dotaciones de obras pias, posesiones de bienes raíces, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso, respecto al Estado Seglar, que en los mismos años se ha disminuido; y en substancia de hacienda tienen la mejor parte del Reyno.

Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pias, que tanto se usan, y por meterse en las Religiones los hijos, é hijas de hombres ricos, y llevar sus legítimas, y no se le pone límite, regulando quarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendrán á ser bienes Eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raides, que pueden ser de provecho, y los juros y rentas, que no estavieren incorporados en mayorazgos, y con que jamas saldrán de este estado. Y puesta en él, y en los mayorazgos la hacienda y substancia del Reyno, se estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la República: de suerte que se dificultará mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, y por no tener haciendas propias en que vivir, y sustentarse, dexan sus tierras y naturalezas: lo que no harían si las tuviesen, que el amor de ellas los detendría en su crianza y labranza con beneficio general del Reyno. Para cuyo remedio, sin alterar lo pasado, se podría mandar, que en ninguna parte de él se pueda fundar ninguna Iglesia, Capellania, Monasterio, ni otra obra pia, ni pasar á las dichas fundaciones, y obras pias por herencia, compra, ni donación ningunos bienes raices, juros, ni rentas sin licencia de la Junta; la qual habiendo entendido las Religiones, y Sacerdotes que hubiere en el Lugar donde se tratare de hacer la fundacion, y la necesidad de ella respecto á su vejez, y á los bienes y rentas que son menester, así para las nuevas fundaciones, como para aumento de las antiguas, proveerá lo que convenga al servicio de nuestro Señor, y de S. M. y á la conservacion del Reyno, con que no se quite, ni impide el aumento de las cosas sagradas y Eclesiásticas, donde convinere le tengan; y se previene á los daños que pueden resultar de que el Estado Eclesiástico y seglar no anden en el peso debido á la igualdad que deben tener, respetando las necesidades y obligaciones de cada uno de ellos; y de lo contrario se seguirán los efectos que causan en un cuerpo la desigualdad de humores. Y siendo el de esta República compuesto de los dos Estados, á entrambos les conviene guardar entre sí reciproca correspondencia y uniformidad que los conserve. Y si el tiempo mostrare necesidad de apretar mas esta materia, hallándola en este límite, tendrá facil disposicion el hacerlo. Y sería muy conveniente subrogar algunas obras pias en otras, como son donaciones para casar doncellas huérfanas, y pobres honradas, hospitales de niños expósitos y huérfanos, y otros para sustentar soldados viejos impedidos, que despues de haber servido á S. M. por muchos años, padecen grandes necesidades, y viejos honrados pobres, que hay muchos, que por no se abatar mueren de necesidad.

El daño que habia de causar en estos Reynos el aumento de los bienes, que se iban incorporando en el Estado Eclesiástico, se advirtió mas há de cien años, estando el Reyno junto en Cortes, en las que se juntaron en Valladolid el año de 1523, en las de Toledo de 1525, en las de Madrid de 1528, en las de Segovia, que tuvo la Serenísima Emperatriz, de 1532, y continuadas en Madrid por el Emperador en 1534, en las de 1579, y 1588. Habiéndose reparado de cien años á esta parte un daño tan perjudicial, sin haberse executado ninguno de los remedios que se han propuesto en tan largo tiempo, se puede considerar quanto ha crecido la enagenacion de las haciendas que han salido del estado seglar, y pasado al estado Eclesiástico; y como los de él las benefician, mirando solo á su aprovechamiento, á los seglares que se las arriendan y administran; no les que-

da útil considerable, de que procede el dexar sus patrias, y darse á mendigar.

Este testimonio tan autorizado, antiguo, y concluyente, hace ver que no es invencion del día el establecimiento de la ley de amortizacion en España; y que sin exponer su honor, y fidelidad no puede dispensarse el Fiscal de insistir, y clamar sin cesar al Consejo, y al Trono para que se acabe de poner límite á estas adquisiciones tan opuestas á la constitucion sólida del Estado, y para que no se toleren sin licencia y noticia del Gobierno: pues por mas que se esfuerce el Reverendo Obispo en decir lo contrario, la capacidad de adquirir y de poseer tierras en el Reyno, y el derecho de permanecer en la sociedad civil de él, todo depende de la autoridad Real. Así lo confiesa paladinamente San Agustin, reprehendiendo la temeridad de los Clérigos, que intentaron en su tiempo decir lo contrario; y á la verdad que un testimonio como el de este Santo Doctor, de San Ambrosio, de Santo Thomas, y otros muchos, merece bien ser respetado de qualquiera Eclesiástico de estos Reynos, por satisfecho que se halle de sus luces, ó de su zelo. Si los Santos Padres, ni el Evangelio, que claramente dice, que el Reyno espiritual no es de este mundo, son insuficientes á convencer á los que dictaron el informe del Obispo, vanamente el Fiscal intentaría ser mas feliz en esta persuasion (a).

§. VII.

Incapacidad de las Comunidades en adquirir. Legislacion Romana en este particular: y restricciones puestas por nuestras Leyes, y por los Autores.

1 La Jurisprudencia Romana, segun se ha referido, experimentó en esta materia varias alteraciones. Los antiguos Jurisconsultos, severos en sus máximas, acostumbrados á mirar á toda especie de Comunidades como personas inciertas, que no podian ser objeto de la voluntad de un testador, y persuadidos por otro lado quanto importaba el no abrir esta puerta á los cuerpos, ó Repúblicas para enriquecerse con los bienes de particulares, creyeron por mucho tiempo, que los Colegios, las Ciudades, y todo lo que se llamaba con el nombre general de Universidad, no eran capaces de adquirir por disposiciones universales ó particulares. Se observaron con tanta exáctitud estos principios rigurosos, que quando el Rey Attalo instituyó por heredero al Pueblo Romano, se tuvo y creyó necesaria la interposicion de la autoridad del Senado para aceptar y confirmar esta institucion.

2 Los primeros Emperadores respetaron esta antigua Jurisprudencia, pues hasta el Imperio de Adriano, y aun de Marco Aurelio, no se empezó á relaxar la severidad del Derecho Civil. Al principio se permitieron las mandas particulares, y luego las universales. Todos los Colegios permitidos, todas las Sociedades aprobadas por las leyes participaron del beneficio de los Emperadores. Solo las Iglesias de los Christianos, que miraban los paganos como juntas profanas, se exceptuaron de la ley general, que duró hasta el Imperio de Constantino. Pero este Emperador, despues de haber proporcionado la paz á la Iglesia, quiso tambien enriquecerla ya con sus libera-

(a) Véase en el Expediente de Cuenca la Representacion que en 26 de Febrero de 1766 hizo á S. M. la Diputacion de Millones del Reyno.

lidades, ya con las de todos los fieles. Concedió entera libertad á toda especie de personas de toda condicion y sexó, para que pudiesen dexar por testamento sus bienes á las Iglesias. Presto se advirtió que esta libertad excesiva degeneraba en abuso visible. La Iglesia se avergonzó de la codicia de sus Ministros. Los Emperadores Valente y Valentiniano procuraron contener los progresos del desórden, prohibiendo á las viudas, pupilos, y Diaconisas, el disponer de sus bienes muebles y raices, por donación entre vivos, ó por testamento á favor de los Eclesiásticos. Teodosio reduxo la prohibicion de esta ley á los bienes raices, y á las donaciones *mortis causa*.

3 Pero en fin el Emperador Marciano, y luego Justiniano, ambos favorables á la Iglesia, restablecieron la ley de Constantino, y renovaron al mismo tiempo todos los abusos que habia introducido. Los fieles dieron sus bienes á la Iglesia con profusion. Esta se enriqueció de los despojos de los particulares. Muchos santos Obispos tuvieron la moderacion de no admitir en varias ocasiones las herencias que se les ofrecieron, porque conocieron que no podian aceptarlas sin despojar á los hijos, ó parientes de los bienes que les tocaban legitimamente. Los demas aceptaron indiferentemente toda especie de mandas: este exemplo tuvo en los siglos posteriores muchos imitadores.

4 Mucho tiempo ha, como queda insinuado, que los mas famosos Jurisconsultos de la nacion claman contra este desórden. Sientan por principio, que estas disposiciones universales, contrarias á los derechos de la sangre, y de la naturaleza, que aspiran á privar á los herederos de las sucesiones, son por sí poco favorables, y vulneran la utilidad pública. Es cierto que no hay ley que prohíba estas disposiciones; pero no por eso dexan de tener los Tribunales facultades para restringirlas, moderarlas, y rescindir las, segun las circunstancias. La primera ley de los Magistrados es *salus populi*. De aquí es, que la ley de la utilidad pública debe obrar segun las circunstancias. Quando ven á una Comunidad rica y opulenta preferida á herederos pobres y dignos de la liberalidad de los testadores: quando la donacion ó herencia es inmensa, excesiva, ó que se lleva toda la sucesion, y que el testador no es Eclesiástico, que haya querido dar el nombre especioso de donacion á lo que no es mas que una legitima restitution; en estas circunstancias la justicia clama contra semejantes disposiciones: debe tomar á los herederos, y parientes baxo su proteccion, y rescindir estas donaciones como inoficiosas, excesivas, y contrarias á la utilidad pública (a).

5 Por otro lado, queriendo las leyes, que las donaciones y testamentos sean obra de una voluntad libre y entera, creyeron las mismas leyes, y los Autores, que la liberalidad de un pupilo hácia su tutor, ó de qualquiera otra persona con sus confesores, administradores, &c. y otras semejantes disposiciones no tenian los caracteres de perfecta libertad que se requiere en todos los instrumentos y actos que se dirigen á despojar á los herederos. En esto se funda el Auto-acordado, que anula las mandas que los testadores hacen á sus confesores. Si buscamos el espíritu de las leyes en este particular, hallaremos que las causas de su establecimiento, fueron las grandes riquezas de los Monasterios: el zelo indiscreto de los fieles: el temor que se tiene de que las Comunidades Religiosas sean herederas de todos los particulares. Se ha reconocido que ya no estamos en aquellos tiempos felices,

(a) Cancellor d' Aguesseau en su primer informe.

en que el fervor de los Religiosos, su desprendimiento de las cosas terrenas, la pobreza evangélica, que practicaban á la letra, les ponian á cubierto de la menor sospecha de ambicion y codicia. La experiencia ha acreditado, que entré la multitud de santos Religiosos, se hallan algunos mas atentos, ó pegados á las cosas perecederas, que á los bienes eternos: que suelen armar lazos á la libertad de los hijos de familias, á los fieles y devotos: que abusando de la debilidad de sus entendimientos y edades, y prevaleciéndose del crédito que el exterior de Religion puede darles en los ánimos pusilánimes, timoratos, y susceptibles de toda especie de impresiones, les sugieren, y engañan; y en fin se ha creído que se cometia una injusticia en permitir á los Religiosos el suceder á los demas. Es claro y evidente, que el partido y las ventajas no son recíprocas; porque al mismo tiempo que nadie pudiera heredar á los Monasterios, estos al contrario heredarían; y cogieran los bienes de particulares (a).

6 Baxo el mismo concepto extienden los Autores esta prohibicion á los amos, respecto de los criados, médicos, y otros, que pueden tener algun ascendiente en la voluntad de los testadores.

(a) La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado; pues muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugerencias inducen á los penitentes, y lo que es mas, á los que están en artículo de muerte, á que les dexen sus herencias con título de hécicomisos, ó con el de distribuir las en obras pias, ó aplicárlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar Capellanias, y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legitimos herederos, la jurisdicción Real, y derechos de la Real Hacienda, quedan defraudados; las conciencias de los que esto aconsejan, y executan bastante mentes enredadas; y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aunque para ocurrir á todo convendría prohibir absolutamente á los Escribanos hacer Escrituras, en que directa, ó indirectamente resulten interesados los Confesores, ó les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus Comunidades, ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, quedén aplicados los bienes á los Hospitales, y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica para poner la mano regia en lo universal de tan graves daños, sin el asenso, ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprisadas el Consejo, que las que hacen los fieles á sus Confesores, parientes, Religiosos, y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las caudales necesarias; ántes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos, y obras más pias; y así acordó que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere, á su Confesor, sea Clerigo, ó Religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia, ó Religion, para excusar los fraudes referidos, pues con esta moderada providencia no se restringe, ni limita la piedad, porque al que le nasciere de ella, y de devocion, la podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugerencias, y fraudes con que le turban y trasecan la voluntad contra la atencion, y dictada por la naturaleza en favor de la propia familia. Auto 3. tit. 10. lib. 5. de la Recop. Véase la Real Cédula de 13 de Febrero de 1783.

CONCLUSION.

Reglas de los límites recíprocos de ambas potestades, que resumen todo lo referido en este Discurso.

1 Aunque las leyes que se establecen en otros Reynos Católicos, no tienen en los nuestros fuerza de tales, sin embargo sirven de autoridades respetables para acreditar la solidez de la doctrina que se defiende, y manifestar se funda en los principios universales adoptados en las demas naciones. Por lo mismo no puedo ménos de trasladar al pie de la letra el famoso Arresto, ó Cédula del Consejo de Estado de S. M. Christianísima, expedido en 24 de Mayo de 1766, porque en él no solo se establecen y resumen todas las máximas dispersas en este Discurso; sino que tambien se fixan, y señalan con mucha precision los límites de ambas potestades (a).

2 EL REY. Habiendo mandado se le hiciese relacion del Arresto dado en su Consejo en 15 de Septiembre de 1765, en el que S. M. entre otras disposiciones se habia reservado manifestar y declarar de un modo mas expreso sus intenciones ulteriores sobre los objetos importantes contenidos en las actas, que acababan de salir en nombre de la Asamblea del Clero de su Reyno; é informado S. M. de la variedad de opiniones, interpretaciones litigiosas, y reclamaciones que habia ocasionado la segunda parte de dichas actas: considerando quan esencial es para el bien de la Religion, y del Estado, que no pueden separarse, evitar el que no se agiten en sus Reynos quèstiones temerarias, ó peligrosas, ya sobre las expresiones que pueden entenderse de diferente modo, ya tambien sobre el mismo fondo, ó materia; habia determinado aplicar á este mal naciente el mas pronto y eficaz remedio, y capaz de asegurar la union, que debe reynar entre el Sacerdocio, y el Imperio. Con este objeto habia juzgado necesario, mientras se ponía en estado de tomar sobre el asunto los medios definitivos, que su sabiduría y piedad le sugiriesen, contener desde luego el curso de semejantes disputas, y recordar los principios invariables que contienen las leyes del Reyno, especialmente los Edictos de 1682, 1695, y el Arresto de 10 de Marzo de 1731:

3 Principios segun los cuales es incontestable que la Iglesia ha recibido de Dios una verdadera autoridad, que no está subordinada á otra alguna en el orden de las cosas espirituales, que tienen por objeto la salvacion:

4 Que por otro lado la potestad temporal, emanada inmediatamente de Dios, no depende sino de él solo, ni proviene directa, ni indirectamente de ninguna otra potestad de las que existen sobre la tierra:

5 Que el gobierno de las cosas humanas, y todo lo que interesa el orden público, y bien del Estado, es absoluta, y únicamente de su jurisdiccion:

6 Y que no hay ninguna potestad, que só qualquiera pretexto que sea, pueda en ningun caso desligar, ó absolver á los vasallos de cualesquiera clase, calidad, y condicion que sean, de la fidelidad inviolable, que deben á su Soberano.

7 Que á la Iglesia solo toca y pertenece el decidir lo que debe creerse,

(a) Ramos lib. 3. cap. 40.

y practicarse en el orden de la Religion; y determinar la naturaleza de sus juicios en materia de doctrina, y sus efectos en el alma de los fieles; sin que la potestad temporal pueda en ningun caso mezclarse, ni pronunciar sobre el dogma, ó sobre lo que es puramente espiritual:

8 Pero que al mismo tiempo la potestad temporal, ántes de autorizar la publicacion de los decretos de la Iglesia, y hacerlos leyes del Estado, mandando su observancia só penas temporales contra los que los quebrantan, tiene el derecho de exáminar la forma de tales decretos, su conformidad con las máximas recibidas en el Reyno, y todo lo que en su publicacion puede alterar, ó interesar la tranquilidad pública; como tambien es torbar, é impedir, despues de su publicacion, el que no se les den calificaciones que la Iglesia no hubiese autorizado:

9 Que fuera del derecho que la Iglesia tiene para decidir las quèstiones de doctrina sobre la fe, y regla de costumbres; tambien tiene el derecho para hacer cánones, ó reglas de disciplina para la conducta de los Ministros de la Iglesia, y de los fieles en el orden de la Religion: de establecer sus Ministros, ó de quitarlos conforme á las mismas reglas, y de hacerse obedecer, imponiendo á los fieles segun el orden Canónico, no solo saludables penitencias, sino tambien verdaderas penas espirituales por los juicios, ó censuras, que los primeros Pastores tienen derecho de pronunciar, y declarar; las que son tanto mas temibles, quanto producen su efecto en el alma del reo, cuya resistencia no quita el que á pesar suyo, lleve la pena á que está condenado:

10 Pero que solo pertenece á la potestad temporal, con exclusion de otra qualquiera autoridad, el uso de las penas temporales, fuerza visible y exterior sobre los bienes y sobre los cuerpos, y aun contra los que se resistieren á la autoridad espiritual, y que contravinieren á las leyes de la Iglesia; cuya manutencion y defensa exterior contra toda infraccion es no solo un derecho privativo de la potestad temporal; sino tambien una obligacion:

11 Que en su consecuencia la potestad temporal protectora de los Cánones, debe á la Iglesia el auxilio de su autoridad para la execucion de las sentencias pronunciadas contra los fieles, segun las reglas, ó leyes Canónicas:

12 Pero que debe cuidar al mismo tiempo de la conservacion del honor de los Ciudadanos, quando estuviere comprometido por no haber observado las formalidades, ó orden establecido en los Cánones, y castigar á los que se hubiesen separado de ellas, y de las reglas sabiamente establecidas:

13 Que este derecho, que da al Soberano la qualidad de Obispo exterior, y vengador de las antiguas reglas: derecho que la Iglesia ha invocado muchas veces para mantener el orden, y la disciplina, no se extiende á imponer silencio á los Pastores sobre la enseñanza de la fe, y de la moral evangélica; pero cuida, é impide, que cada Ministro no sea independiente de la potestad temporal en lo que toca á sus funciones exteriores, que conciernen el orden público: cuya regalía autoriza al Soberano para evitar y separar de su Reyno las disputas extrañas á la fe, y que no pudieran tener lugar sin perjudicar igualmente al bien de la Religion, y del Estado:

14 Que pertenece á la autoridad espiritual exáminar y aprobar los institutos Religiosos en el orden de la Religion; y que ella solo puede conmutar los votos, dispensarlos, y absolver en el fuero interior; pero que la potestad temporal tiene el derecho de declarar abusivos y mal he-

chos, ó no los votos que se hubiesen practicado contra las leyes Canónicas, y Civiles; como tambien el admitir, ó no admitir las Ordenes Religiosas, segun puedan ser útiles, ó peligrosas en el Reyno, y aun excluir á las que estuviesen admitidas contra dichas reglas, o que se hiciesen dañosas á la tranquilidad pública. Y en fin, que ademas de lo que pertenece esencialmente á la potestad espiritual, tambien goza la Iglesia en el Reyno de muchos derechos, y privilegios por lo que toca al aparato exterior del Tribunal público, á las solemnidades del orden judicial, á la execucion coactiva en los cuerpos, ó en los bienes, á las obligaciones, á los efectos que resultan en el orden exterior de la sociedad, y en general todo lo que añade el terror de las penas temporales al terror de las penas espirituales; pero estos derechos, y privilegios concedidos para el bien de la Religion, y utilidad de los fieles, son concesiones de los Soberanos, de que la Iglesia no puede usar sin su autoridad, y que ya sea para estorbar los abusos que pueden cometerse en el exercicio de esta jurisdiccion exterior, ya sea para reprimir tambien todo atentado de ambos partidos sobre una, ó otra potestad, se ha introducido el Recurso de Fuerza, ó proteccion al Príncipe, cuyo medio se ha establecido, observado, y reconocido sabio, útil, y constantemente.

El Rey hace siempre al Clero de su Reyno la justicia de creer, que está persuadido de estas máximas inviolables, que sirven de fundamento á la independencia de ambas potestades: que las defenderá todas con el mismo zelo, y que nunca dexará de estrechar con su doctrina y exemplo los vínculos de fidelidad, amor, y obediencia, que unen al vasallo con su Soberano. Y penetrado igualmente S. M. de la obligacion en que se halla de executar por sí mismo, ó hacer prestar á las decisiones de la Iglesia Universal el respeto y sumision que exigen, manteniendo al mismo tiempo contra todo atentado la independencia absoluta de su Corona, mirará como una obligacion suya el reprimir todo exceso, é impedir que nadie exceda los límites, que el mismo Dios ha establecido para el bien de la Religion, y tranquilidad de los Imperios:: Por tanto ordenamos... (a)

(a) Véase en el Apéndice la Representacion del Eminentísimo Cardenal Garampi al Príncipe de Kaunitz, Gran Canciller del Imperio, con su respuesta; y los Principios dados por S. M. Imperial para que sirvan de reglas á sus Tribunales, y Magistrados en los negocios y materias Eclesiásticas.

MA-

MÁXIMAS SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y PROTECCION.

TITULO I. PRINCIPIOS UNIVERSALES DE AMBAS POTESTADES.

Habiéndome propuesto tratar en esta obra de los recursos de fuerza y proteccion, que se ofrecen todos los dias de los Tribunales Eclesiásticos, me ha parecido muy conveniente ántes de pasar á su explicacion, no solo sentar algunos principios, ó reglas universales, que nos suministran las Leyes y los Cánones sobre el conocimiento que pertenece á ambas potestades; sino tambien dar una idea en general de las materias contenciosas, que se controvierten y deciden en los Tribunales Eclesiásticos.

I.

Dios es autor de toda potestad legítima (a).

(a) San Pablo Epist. ad Rom. cap. 13. San Juan Chrisóstomo Homil. 23. sobre este capitulo.

II.

Dios estableció dos potestades para gobernar á los hombres: la espiritual, que se llama Eclesiástica, y la temporal (a), que se llama Real.

(a) *Duo sunt, Imperator Auguste, quibus principaliter mundus hic regitur, auctoritas sacra Pontificum, & regalis potestas.* El Papa Gelasio Epist. 8. tom. 4. *Collect. de Labbè. Justinian. Nov. 6.*

III.

Dios ha querido que la potestad espiritual, y la potestad temporal sean soberanas, cada una en su linea: los Prelados, ó Pastores están sujetos á la Real potestad; pero la autoridad espiritual, que Dios les ha confiado, está exenta de la potestad de los Soberanos. Los Reyes Christianos están igualmente sujetos á la autoridad de los Pastores; pero la potestad soberana temporal es independiente de su autoridad (a).

(a) Para explicar este principio se valen los Autores del exemplo de un hijo de familias elevado al empleo de Cónsul. Este en quanto á su persona estaba sujeto al padre; pero la potestad Consular estaba exenta de la paterna. Osio Obispo de Córdoba en el lugar citado *Discurso prelim.*

IV.

La Religion de Jesu-Christo en nada disminuye, ni deprime la potestad, que Dios ha confiado á los Soberanos; y así quando un Príncipe y sus vasallos la profesan, ó se convierten á ella, este Príncipe conserva